

323

ESCRITURA DE CONCORDIA,

OTORGADA

POR D. JOSEPH BENIGNO DE CASTILLA

Y CHAVES,

CANÓNIGO LECTORAL,

Y APODERADO DEL VENERABLE DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE CARTAGENA,

EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO,

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGO

DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR VEINTE Y CINCO AÑOS, que en quanto á frutos empiezan á correr, y contarse desde primero de Enero de mil setecientos noventa y ocho, y cumplirán en fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos; siendo sus primeras pagas en fin de Junio, y Diciembre del siguiente año de mil setecientos noventa y nueve, y así sucesivamente en cada uno de ellos hasta la última en fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres.



MADRID MDCCXCVIII.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE D. JOAQUIN IBARRA.

R. 4218

ESCRITURA DE CONCORDIA

DE

FOR D. JOSEPH BENIGNO DE CASTILLA

Y CHAVES

CANÓNICO ELECTORAL

Y APODERADO DEL VIKARIN DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL

DE CARTAGENA

EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DEL REYNO DE ESPAÑA

CON LA CORTES DE CÁDIZ Y RAYO

DE LA GRAN CORTES DE CÁDIZ EN SU NOMBRE Y EN EL NOMBRE
que en punto de las cosas de esta Corte, y con el fin de
primero de marzo de mil setecientos ochenta y cinco, y en virtud
en la de Valencia de mil ochocientos y dos, y en virtud
sus primeras partes de la forma y términos del presente
de las referidas cortes, y de los referidos señores
en cada uno de ellos, y en la forma de los Decretos
de las referidas cortes, y de los



EL ABOGADO DEL REY

DE LA REAL AUDIENCIA DE CARTAGENA

EN la Villa de Madrid á veinte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y ocho, Don Joseph Benigno de Castilla y Chaves, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, Comisionado y Apoderado de su Venerable Dean, y Cabildo, ante mí el infrascripto Escribano de S. M., y de Cámara de la Comisaría General de la Santa Cruzada, Subsidio, y Excusado, y de los testigos, que al fin irán declarados, dixo: Que habiéndose visto en aquel Cabildo Catedral la Carta circular de quince de Febrero del presente año, comunicada de orden del Rey nuestro Señor por el Excelentísimo Señor Don Francisco de Saavedra, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, á los Reverendos Prelados, y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos, cediéndoles la libre administracion de las Casas Dezmeras de sus respectivas Diócesis, para que con la renta de esta Gracia se reintegren de los préstamos que en las actuales urgencias de la Corona adelanten á S. M.; y entendido tambien del contexto de la Real Orden de dos de este mes de la fecha, por la qual se ha servido S. M. de habilitar, y autorizar al Excelentísimo Señor Don Patricio Martinez de Bustos, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos III., Dignidad, y Canónigo de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago, del Consejo de S. M., y Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, y demas Gracias, y al Señor Tesorero general Don Felipe Gonzalez Vallejo, para tratar, convenir, y efectuar las Concordias sobre el Excusado, con los Diputados, y Comisionados de los Cabildos que las soliciten, se presentó á

estos Señores en nombre del de su Santa Iglesia, pretendiendo se le admitiese á concordar la referida Gracia del Excusado de aquel Obispado, como lo estuvo desde primero de Enero de mil setecientos noventa y tres, hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, baxo las prevenciones que se refieren en la primera y segunda Real Orden, y con las condiciones, limitaciones, y explicaciones con que fué celebrada la Concordia con la Santa Patriarcal de Sevilla, y las demas concordadas hasta el dia. Y habiendo condescendido S. E. y el Señor Tesorero con sus instancias despues de haber tratado, y convenido sobre lo principal del apronto de caudales, y lo demas necesario, y acordado se procediese en su conformidad á la formacion, y otorgamiento de la Escritura de Concordia, para llevarla á efecto, teniendo presentes la citada anterior, y las Reales Ordenes de que va hecha mencion, se incorporan estas á la letra por su orden, como se sigue:

Real Orden.

«Excelentísimo Señor: A consecuencia de una
 «Carta circular, que de orden del Rey comuni-
 «qué en quince de Febrero último á los Re-
 «verendos Prelados, y Venerables Cabildos, á fin
 «de que contribuyesen con los auxilios que pu-
 «diesen en las actuales urgencias de la Corona,
 «cediéndoles S. M. la libre administracion de la
 «Gracia del Excusado hasta el reintegro de las
 «cantidades que anticipasen, y sus premios, el
 «Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropo-
 «litana y Patriarcal de Sevilla suplicó á S. M.
 «por medio de Don Francisco Xavier Utrera, su
 «Canónigo Doctoral, y Diputado en la Corte, se
 «dignase admitirlo á concordar la referida Gracia,
 «segun, y como lo estuvo en el quatrienio desde
 «mil setecientos noventa y dos, hasta fin del de
 «mil setecientos noventa y cinco, ofreciendo con-
 «tribuir en cada año de la duracion de la Concor-
 «dia, en lugar de los ochocientos veinte y seis
 «mil quinientos sesenta y dos reales, ocho y me-
 «dio

»dio maravedís, que contribuyó entónces, con un
 »millon, ciento dos mil ochenta y tres reales ve-
 »llon, que pagaron los Directores de los Cinco
 »Gremios mayores en los últimos arriendos de la
 »misma Gracia, con calidad que la Concordia
 »ha de durar veinte y cinco años, contados desde
 »primero de Enero del presente año, hasta fin de
 »Diciembre de mil ochocientos veinte y dos, en
 »cuyo tiempo se ha de reintegrar de diez millones
 »de reales, y sus réditos que anticipa á S. M. en
 »los quince meses próximos, desde primero de
 »Abril hasta fin de Junio de mil setecientos no-
 »venta y nueve, á razon de dos millones en ca-
 »da tres meses, mitad del total en efectivo, y
 »mitad en Vales Reales.

»Enterado S. M. de esta propuesta, y tenien-
 »do á la vista la citada Concordia anterior, por
 »cuya condicion quarta quedaron exceptuadas las
 »Tercias Reales de contribuir á la quota del Ex-
 »cusado, se ha servido resolver, propenso siem-
 »pre á dispensar su Real benevolencia al Estado
 »Eclesiástico, que el citado Don Francisco Xavier
 »de Utrera se presente á V. E. y V. S. con po-
 »deres suficientes de su Cabildo, y en su virtud
 »otorgue la nueva Concordia que ha propuesto;
 »para cuyo efecto se ha servido S. M. nombrar
 »á V. E. y V. S. para que la autoricen en su Real
 »nombre, teniendo presente la que se otorgó en
 »el referido quatrienio de mil setecientos noventa
 »y dos, á mil setecientos noventa y cinco, y las
 »adiciones contenidas en la adjunta nota, siendo
 »la mas esencial de todas para la Real Hacienda
 »la libertad en que quedarán las Tercias Reales
 »de contribuir para la quota del Excusado.

»Lo comunico á V. E. y V. S. de su Real Or-
 »den para su inteligencia y cumplimiento. Dios
 »guarde á V. E. y V. S. muchos años. Aranjuez
 »dos de Abril de mil setecientos noventa y ocho. =
 »Francisco de Saavedra. = Señores Comisario ge-
 »neral de Cruzada, y Tesorero general.»

„Excelentísimo Señor : En Orden separada de
 „esta fecha instruyo á V. E. y V. S. de la pro-
 „puesta que ha hecho el Cabildo de Sevilla para
 „concordarse por la Gracia del Excusado , á con-
 „sequencia de la Circular de quince de Febrero
 „último , en que se hizo esta oferta á los Pre-
 „lados , y Cabildos de las Santas Iglesias , para
 „que sirviese de asignacion é hipoteca al presta-
 „mo que exigen las actuales urgencias de la Co-
 „rona. Los fundamentos de la nueva Concordia se
 „reducen á ceder á las Iglesias aquella Gracia
 „por la misma quota del último arrendamiento
 „de los Gremios , sin la rebaxa de la quarta par-
 „te concedida por punto general en las Concor-
 „dias posteriores : á que las Tercias Reales que
 „percibe S. M. queden exêntas de contribuir para
 „el Excusado , pues esta renta debe cargarse solo
 „á los demas partícipes de diezmos , y á que su
 „duracion sea con respecto á las cantidades que
 „anticipen ; pues en unas Iglesias podrá hacerse
 „por cinco , diez , quince , ó mas años. Baxo de
 „estos fundamentos , y teniendo á la vista lo re-
 „suelto para la Iglesia de Sevilla , autoriza S. M.
 „á V. E. y V. S. para que traten con los Comi-
 „sionados de los Cabildos , y se efectuen las Con-
 „cordias , pasando V. E. y V. S. copias , ó razon
 „de las Escrituras para noticia de S. M. Dios guar-
 „de á V. E. y V. S. muchos años. Aranjuez dos
 „de Abril de mil setecientos noventa y ocho. =
 „Francisco de Saavedra. = Señores Comisario ge-
 „neral de Cruzada , y Tesorero general.”

El nominado Don Joseph Benigno de Castilla
 y Chaves , usando del poder , y facultades que le
 han conferido el Venerable Dean , y Cabildo de
 la Santa Iglesia Catedral de Cartagena , exîstente
 en la Ciudad de Murcia , por Testimonio de Don
 Francisco Lopez Mesas , Escribano del Rey nues-
 tro Señor , y del Número y Juzgado de ella , en
 primero de Marzo pasado de este año , que origi-
 nal , signado , y firmado queda con esta Escritura,
 de-

declarando, como declara, tenerlo aceptado, y no estarle revocado: Otorga, que hace la presente de Concordia sobre, y en razon de la Gracia del Excusado, ó frutos de la primera Casa mayor Dezmera de cada una de las Iglesias Parroquiales comprehendidas en el mencionado Obispado de Cartagena, territorios y partidos de su Diócesi, por el tiempo, y espacio de veinte y cinco años, que han empezado á correr, y contarse en quanto á frutos en primero de Enero de este de la fecha, y cumplirse en fin de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos, ámbos inclusive; y obliga desde luego al propio Cabildo Catedral, en el modo mas auténtico, y solemne, á guardar, y cumplir, y á que guardará y cumplirá á la letra, sin alteracion alguna, los capítulos, y condiciones que se contienen en la citada Escritura de Concordia del último quatrienio, que tuvo principio en primero de Enero de mil setecientos noventa y tres, y siguió hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, y además las que aquí se insertarán, con las ampliaciones, limitaciones, y explicaciones correspondientes á las adiciones propuestas, que unas y otras son como se siguen:

En los referidos veinte y cinco años, que como queda dicho, tienen principio en quanto á frutos en primero de Enero del corriente, y cumplirán en fin de Diciembre del de mil ochocientos veinte y dos, por los quales ha de durar esta Concordia, subsistiendo en su fuerza, y vigor la Gracia de la primera Casa mayor Dezmera, y concedida al Rey nuestro Señor en cada una de las Parroquias de estos Reynos, se ha de abstener S. M. de solicitar la execucion de la expresada Gracia, en el Obispado de Cartagena, y Partidos de su Diócesi; y por esta razon se le ha de contribuir en cada uno de los dichos veinte y cinco años por los perceptores llevadores de diezmos del mismo Obispado, en lugar de los ciento veinte mil reales, que ántes pagaba á S. M. el Ca-

II
 M. 2. á quicita 22
 -ner ab medio y millia
 los en la forma que
 expresa. *Que la Concordia ha
 de durar veinte y cinco
 años, y en cada uno
 se han de pagar 1600
 reales de vellon en la
 forma que expresa.*
 Concordia.

bildo por los diezmos de las Casas excusadas, con descuento de quarenta mil reales, de que hizo gracia la piedad del Rey padre (que santa gloria haya) por la quarta parte de lo que los Arrendadores daban á S. M. por sus últimos asientos, hasta en cantidad de ciento sesenta mil reales, que son los mismos que ha de satisfacer el Cabildo anualmente en moneda de oro, ó plata, permitiéndose solo, que se pueda pagar en vellon la quinquagésima parte, ó dos por ciento de que se hiciere pago, el qual ha de ser de cargo y obligacion del referido Cabildo Cathedral, despachándose contra él las libranzas, y dirigiéndose en la propia forma los procedimientos que fueren necesarios para el cobro de la expresada cantidad, entregándose en la capital de la Diócesi, y en dos pagos y porciones iguales, la una en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre del año inmediato siguiente á el en que tiene principio esta Concordia, y así sucesivamente en los demas de su duracion.

II.

Se anticipa á S. M. millon y medio de reales en la forma, que expresa, y para su reintegro ha de reservar el Cabildo de los 1600 reales de cada un año 300 reales en cada uno de los cinco primeros; 600 en cada uno de los diez siguientes, y 750 en los restantes diez años al cumplimiento de esta Concordia.

Por quanto este Cabildo Cathedral anticipa á S. M. millon y medio de reales vellon á los réditos, ó premios que pueda hallar y proporcionar, y á cuyo fin no omitirá diligencia alguna, y de los quales ya tiene entregados en el mes de Marzo próximo pasado doscientos mil reales, y los restantes á completar el millon y medio ofrecido los aprontará en la forma siguiente: quatrocientos mil reales en Vales Reales, y los novecientos mil, con que se complete el millon y medio de esta anticipacion, en dinero efectivo, á saber: los ochocientos mil de ellos en los ocho meses que quedan de este año de la fecha, contados desde Mayo hasta Diciembre, ambos inclusive, á razon de doscientos mil en cada dos meses, y los quinientos mil reales del resto se han de entregar en el año siguiente de mil setecientos noventa y nueve, en esta manera: ciento y cinquenta mil reales de ellos en todo el mes de Marzo, otra igual

cantidad en todo Junio , y doscientos mil en todo Septiembre , quedando así cumplida la anticipacion del millon y medio de reales en el mismo mes de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve. Y es condicion que el Cabildo ha de reservar en cada uno de los cinco años primeros de esta Concordia treinta mil reales vellon de los ciento sesenta mil en que se ha concordado , para irse así reintegrando de la anticipacion , aprontando los restantes al cumplimiento de los ciento y treinta mil que en cada uno de los dichos cinco años resulten , descontados los importes de los premios ó réditos de este empréstito. En los diez años siguientes se reservará tambien el Cabildo para el mismo efecto á sesenta mil reales , y entregará el sobrante que resulte , deducidos los réditos ó premios que correspondan ; y últimamente en los diez años que sigan hasta el cumplimiento de esta Concordia , se reservará para el propio efecto el Cabildo setenta y cinco mil reales en cada año, con los cuales quedará extinguida y reintegrada la anticipacion del millon y medio de reales , y en el modo explicado los réditos que se hubieren devengado , y deducido en el mismo tiempo , igualmente satisfechos , y S. M. pagado de las anualidades que le cupieren , y quedaren hechas las referidas deducciones de los ciento y sesenta mil reales en que se concuerda la Gracia.

Luego que el Cabildo haya entregado el millon y medio de reales , como va explicado , remitirá por el Ministerio de Hacienda , ó por la via que S. M. disponga , razon individual de las cantidades que hubiere tomado , con especificacion de los premios ó réditos de ellas , para noticia é inteligencia de su importe , y con el fin de que así se sepa desde luego el líquido anual que ha de percibir S. M. en cada uno de los años de esta Concordia ; y al mismo efecto tambien enviará razon puntual , y sucesivamente de los capitales que fuere redimiendo , procurando descargarse primero de los mas gravosos.

IV.

Han de poder obligarse para la seguridad de capital, y réditos, no solo las rentas de la Mesa Capitulár, sino también todas las decimales.

V.

Que dentro de los quatro primeros meses se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.

VI.

Que ha de preceder la averiguación de los frutos, y se ha de executar por el R. Obispo, ó la persona Eclesiástica que diputare, y dos Diputados del Cabildo con otros cinco por lo demás del Clero.

El Cabildo como Administrador único y general que es, con su Ilustrísimo Prelado, de todas las rentas decimales de su Obispado, ha de poder obligar al pago de los capitales, y réditos del millon y medio de reales de esta anticipacion, y de qualquiera otra que se hiciere á S. M. durante esta Concordia, no solo las rentas de su mesa Capitulár y Fábrica, sino es también las decimales del mismo Obispado por qualesquiera que se perciban; y si para este efecto necesitase ahora, ó en algun tiempo de la Real proteccion de S. M. se la ha de dispensar con las Reales providencias, y Cédulas convenientes á el intento.

Para que el referido Cabildo pueda cumplir el cargo que sobre sí toma, se le ha de entregar dentro de los quatro primeros meses el repartimiento, que para él se ha de haber hecho entre los que han de contribuir al pago de dicha cantidad, y de los gastos de su repartimiento, coleccion, y paga á S. M.

A este repartimiento ha de preceder la averiguación de los diezmos, que se han de sujetar á la contribucion, disponiéndola por los medios que se juzguen mas oportunos con vista de lo obrado en este particular por el expresado Cabildo, quien lo franqueará todo siempre que se pida para facilitar el dicho repartimiento, el qual se ha de hacer por el Reverendo Obispo de la Diócesi, ó la persona Eclesiástica que diputare, si estuviere impedido, oyendo en su asunto á dos Diputados de su Cabildo que este nombre, y á otros cinco que representen al resto del Clero Secular y Regular, con atencion á que sean personas instruidas en la materia que se ha de tratar, y de aquellas Comunidades que se interesen mas en ella; pero con la prevencion de que si las de los Regulares del mencionado Obispado no fuesen en él llevadores de diezmos, ha de omitirse su concurrencia, y eleccion de Diputado por su parte. Todo lo qual es, y debe entenderse sin perjuicio alguno de las facultades

cultades del Cabildo Catedral en los hacimientos, liquidaciones, y distribucion entre los partícipes de la renta decimal; cuya administracion le queda reservada, segun, y como la ha tenido, y tiene; en inteligencia de que los documentos que manifestase, han de ser solamente para efecto del repartimiento de la Gracia del Excusado, y de ningun modo para que se pueda tomar conocimiento de la administracion de la renta decimal que correspondiese al Cabildo, como queda expuesto.

La sujecion á dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los diezmos, de qualquiera calidad que sean, y por qualquiera que se perciban, sin que ninguna de las personas comprehendidas en la concesion de esta Gracia, de qualquiera Dignidad, ó Religion que sean, sea exênta de la paga, y contribucion que les cupiese, aunque gocen, y posean los diezmos con título de exêntos de pagarlos por privilegio, costumbre, ú otra qualquiera causa, exceptuando los que pertenezcan al Rey nuestro Señor, ó tenga enagenados, de suerte que haya quedado S. M. con la obligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha Gracia.

Tambien han de comprehenderse en el mencionado repartimiento los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y sus Encomiendas, que estuviesen situadas en el dicho Obispado, excepto las que poseían los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores, que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve, cuyos diezmos en el todo, ó parte, que pertenezcan á sus Altezas, quedarán libres, como asimismo qualesquiera cantidades, que se estimaren corresponder á S. M. de las Encomiendas que consisten en juros de recompensa por diezmos enagenados; pero de las otras Encomiendas, ó diezmos, que posteriormente se les hayan agregado, deberán contribuir como si las gozara otro parti-

VII.
Se sujetan al repartimiento todos los diezmos de qualquiera calidad que sean, y por qualquiera que se perciban, á excepcion de los pertenecientes al Rey, ó que tenga enagenados con obligacion de indemnizarlos.

VIII.
Se comprehenden tambien los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcántara, con la excepcion que previene.

cular : y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos poseedores, exâtores, y Administradores, ó Arrendadores, S. M. mandará dar las Reales Cédulas necesarias, y el Ilustrísimo Señor Comisario general de Cruzada los despachos que se requieren, hasta que sean efectivos dichos pagos.

IX.

Que los pertenecientes á la Dignidad Episcopal en Sede vacante contribuyan como en Sede plena.

Los diezmos pertenecientes á la Dignidad Episcopal en Sede vacante han de contribuir como en Sede plena, segun está declarado, y mandado; y el Subcolector residente en Murcia cuidará de satisfacer la cantidad correspondiente con arreglo al repartimiento.

X.

Que se execute el repartimiento al principio de los veinte y cinco años, incluyendo los gastos que se ocasionen.

Este ha de executarse al principio de los veinte y cinco años de la presente Concordia, y se continuará durante ellos, si no es que en los efectos decimales hubiese variacion substancial, en cuyo caso se podrá arreglar nuevamente; y comprenderá no solo la cantidad que se le ha de contribuir á S. M., sino tambien la que se considere necesaria para los gastos del repartimiento, y de la colectacion y paga; previniéndose que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas por haberse inhabilitado unas ú otras partidas, se han de suplir cargando á prorrata sus importes, sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto, explicando con distincion lo tocante á cada uno de dichos fines; y el reglamento de todo se ha de executar por el Reverendo Obispo, ó su Diputado, concurriendo á él los mismos que al repartimiento, y con vista de la relacion, que presentará el Cabildo Catedral de los gastos que consideren precisos para dicha colectacion y pago, teniendo presente lo que se regule necesitarse para los del mismo repartimiento, y de las diligencias que le han de preceder.

XI.

Que si se ofreciere alguna duda, se consulte al Excelentísimo Señor Comisario general

Si acerca de él se ofreciere alguna duda, que no pueda resolverse por lo que queda prevenido, se consultará al Excelentísimo Señor Comisario general de Cruzada, para que sin formalidad de

jui-

juicio la decida con la brevedad posible ; y no obstante que se haya practicado en la forma , y con la intervencion que se ha dicho , ha de ser libre á qualquiera contribuyente reconocerlo ; y á este fin se le ha de exhibir siempre que lo solicite, sin que por ello tenga que pagar derechos algunos.

Siempre que alguno se sienta agraviado por el repartimiento , lo expondrá por medio de un memorial , acompañado de los documentos en que lo funde , ante el expresado Reverendo Obispo , ó su Diputado , quien junto con los Subdelegados , que ha de haber para la execucion de lo contenido en esta Concordia , estimará , ó desestimará la queja , segun lo hallaren justo , oyendo instractivamente , tanto al que se quejare , como á la persona que se nombrará en la Capital de la Diócesi con el título de Abogado Procurador general del Clero ; y ha de tener á su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente , y defenderlo de toda impugnacion que no sea razonable , y fundada , como tambien proponer lo que juzgue conducente á la igualdad de la contribucion , y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla ; cuyo nombramiento de Abogado Procurador general se hará por los mismos que , segun se ha expresado , han de intervenir en el repartimiento , teniendo un voto el Reverendo Obispo , y otro los dos Diputados del Cabildo , y otro los cinco del Clero Secular , y Regular , de suerte que han de ser tres los votos.

En caso que algunas de las partes que hayan disputado sobre el repartimiento quiera reclamar de la determinacion de los referidos Prelado Diocesano , y Subdelegados , lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como esta se les haya notificado , y proseguir su reclamacion dentro de otros treinta ante el expresado Señor Comisario general , quien instruido de lo actuado en el primer recurso por medio de una copia de ello , que se le remitirá de oficio pagando sus justos derechos,

neral , para que la determine sin forma de juicio.

XII.

El que se sintiere agraviado lo ha de exponer ante el R. Obispo, ó su Diputado, para que junto con los Subdelegados estimen, ó desestimen la queja, segun lo hallaren justo, oyendo al Abogado Procurador general del Clero , que ha de nombrarse por tres votos, teniendo uno el R. Obispo, otro los dos Diputados del Cabildo, y otro los cinco del Clero.

XIII.

Forma en que ha de hacer sus recursos al Excelentísimo Señor Comisario general qualquiera interesado, que quiera reclamar de la determinacion sobre el repartimiento.

y

y habiendo oido tambien sin formalidad de juicio los fundamentos de dicha reclamacion , y lo que sobre ella se ofrezca al Fiscal de la Comisaría general , resolverá finalmente lo que juzgue arreglado á justicia , que se ha de llevar á efecto , sin dar lugar á nueva instancia.

XIV.

Que por estas instancias no ha de retardarse su execucion.

Por los recursos que se hagan contra el repartimiento , no se ha de retardar su execucion, ínterin no se reforme por determinacion final ; y quando ante los Subdelegados que procedan á la exâccion de lo repartido se pretenda evitarla con pretexto de agravio en el repartimiento , se despreciará dicha pretension , mandando que las partes la propongan separadamente ante los dichos Prelado Diocesano , y Subdelegados , quienes conocerán de esta por el órden , y en la forma que se ha declarado.

XV.

S. M. mandará dar sus Reales Cédulas , y Provisiones para que se facilite la exâccion de lo que se ha de satisfacer ; y que las Justicias Seglares franqueen todo el favor , y auxilio , que se las pida.

Para que se facilite la exâccion de lo que se ha de satisfacer á S. M. en fuerza de esta Concordia , mandará dar sus Reales Cédulas , y Provisiones necesarias , y que se han acostumbrado expedir , á efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor , y auxilio que se las pida para la cobranza de lo que debieren los contribuyentes á esta Gracia , segun el repartimiento que se les haya hecho ; y para que no dexé de impartirse dicho auxilio , bastará pedirlo á qualquiera de los que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Secular en el Pueblo donde se procediere á la exâccion , sin que sea necesario el recurso á las Cabezas de Partido.

XVI.

Que no se concedan moratorias por S. M. , y mandará tambien librar sus Reales Cédulas , y Despachos para que los negocios tocantes al repartimiento , y cobranza , no se puedan llevar á los Consejos , Chancillerias , ni Audiencias.

A fin de que no se retarde la cobranza de lo repartido por el Excusado , no se concederán moratorias por S. M. , ni su Real Consejo para lo que se deba de lo repartido por dicha Gracia ; y al mismo intento mandará S. M. expedir sus Reales Cédulas , y Provisiones para que los negocios tocantes á dicho repartimiento , y al cobro de él , y de los gastos en uno y otro , no se puedan llevar por via de fuerza , ni otro recurso á los Con-

se-

sejos, Chancillerías, ni Audiencias, ni entrometerse Tribunal alguno, fuera del de dicha Comisaría general, y de sus Subdelegados, en el conocimiento de ello, en ninguna manera, y con ningun pretexto ni motivo, ni tampoco formarse competencias.

El referido Señor Comisario general, como Executor Apostólico de dicha Gracia, dará también los Despachos necesarios para la referida exacción, subdelegando sus facultades para ella en las personas que por bien tuviere, y fueren de la Real aprobacion, con que hayan de ser Canónigos de dicha Iglesia Catedral, ó Dignidades de la misma, que tengan voto capitular, igual al de ellos, y no otros algunos; y asimismo formará las instrucciones que juzgue convenientes, para que el repartimiento, y coleccion se haga segun se debe, sin oposicion á lo contenido en esta Concordia.

Los referidos Subdelegados podrán proceder siempre que sea necesario contra los contribuyentes morosos á la exacción de su contingente por prision, embargo, y venta de bienes, sin que para ello necesiten implorar el auxilio del brazo secular; pero no impondrán censuras, sino en el caso que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente, y observando las disposiciones canónicas para su imposicion.

Tampoco se impedirá el sacar de un lugar á otro, é introducir en él, siendo en lo interior del Reyno, los frutos decimales de qualquiera especie que sean, ni el venderlos al tiempo, y quando vendieren los suyos los demas vecinos, ya estén dichos frutos decimales en el dominio de la Iglesia, y de sus perceptores, ya hayan pasado al de los Arrendatarios, ó compradores de ellos, debiendo ser los primeros libres de Cientos, y Alcabalas, y demas contribuciones Reales, si tuvieren las calidades requeridas para esta exención; pero no los segundos, á los quales tampoco se les cargará por dichos frutos arrendados, ó comprados mayor contribucion que la que se exija de

XVII.

Que el Sr. Comisario general dará asimismo los Despachos, y subdelegará sus facultades, con Real aprobacion, en Canónigos, ó Dignidades, que tengan voto capitular.

XVIII.

Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma que refiere.

XIX.

Que no se impida sacar los frutos decimales de un Lugar á otro dentro del Reyno, ni venderlos, segun se previene.

de los demas vecinos del Pueblo donde se introduxeren ; y donde se practique la forma de señalar turno á los cosecheros para vender sus frutos , le han de gozar sin diferencia alguna los partícipes de diezmos , y sus Arrendatarios , ó compradores ; y mientras los referidos diezmos estuvieren en el dominio de la Iglesia , y de los Eclesiásticos , sus inmediatos perceptores , no se han de poder embargar , retener , ni tomar con pretexto alguno , no siendo precisamente caso de hambre , ó necesidad pública : y quando se verifique este caso , no se podrán tomar sin pagarlos primero de contado á precios justos , y corrientes. Y se entiende estar en el dominio de la Iglesia , y sujetos á este capítulo , aquellos frutos decimales , que los Arrendadores de diezmos pagan (si los hubiere) en las Cillas , ó graneros , para que en ellos , ó desde ellos se distribuyan entre sus partícipes.

XX.

Que las Justicias obliguen á los que tuvierén cámaras , troxes , y vasijas , para que se den á los Administradores , Arrendatarios , ó compradores de frutos decimales por precios justos.

XXI.

Que se puedan tambien extraer fuera por mar á dominios de S. M. con obligacion de hacer registro , y traer tornaguía.

XXII.

Que si se concediere alguna exención , ó remision de cantidad debida á esta Gracia , se abone lo que importare.

XXIII.

Que S. M. dará todo auxilio para la execucion

S. M. se servirá mandar , que sus Justicias Reales , siendo requeridas , obliguen á los que tuvierén cámaras , troxes , y vasijas , que hubieren acostumbrado dar en arrendamiento , á que las den á los Administradores , y Arrendatarios , ó compradores de frutos decimales , contentándose con el precio justo por el arrendamiento.

Podránse tambien extraer dichos frutos decimales fuera por mar , siendo la extraccion á dominios de S. M. ; pero con la obligacion de hacer registro y traer tornaguía , afianzando correspondientemente el cumplimiento de ello ante el Capitan General , ó Ministro que estuviere gobernando el Puerto por donde dicha extraccion se ha de hacer.

Si el Rey nuestro Señor concediere á alguna Comunidad , ó particular que deba contribuir á dicha Gracia la exención , ó remision de ella en todo , ó en parte , ha de abonar S. M. al Estado Eclesiástico de esta dicha Diócesis lo que se dexare de pagar por el que así fuere exênto , ó agraciado.

S. M. dará siempre todos los auxilios necesarios para la execucion de la Bula de la Santidad de

de Pio VI. de ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis, que habla de los exêntos de pagar diezmos; y tambien para que ninguno de aquellos que se dicen exêntos de dezmar, dexen de pagar lo que les quepa en el repartimiento de esta Gracia.

Tambien dará S. M. las mas prontas y eficaces providencias para que se terminen y finalicen por el Tribunal de la Gracia todos los pleytos pendientes, así los promovidos en el tiempo que los Gremios fueron sus Arrendadores, como los que han suscitado los mismos en dicho Obispado de Cartagena en el año de mil setecientos noventa y siete, que lo han administrado de cuenta de su Real Hacienda, encargando se tengan presentes las decisiones, y declaraciones del Tribunal sobre los mismos pleytos, ó sus semejantes; y asimismo las instrucciones y Reales declaraciones sobre la Bula de la concesion de esta Gracia, en que se previene no pertenecer á las Casas mayores dezmeras mas diezmos que los comprehendidos precisamente en el territorio sacramental de cada una de las Parroquias, por las quales se eligen.

Ningun contribuyente podrá pagar el contingente de esta Gracia en Vales Reales, á ménos que la cantidad, que anualmente le quepa en la contribucion, equivalga á el Vale, ó Vales con que pague, sin que pueda juntar para el efecto el contingente de dos años, ni tampoco la cantidad que le toque por el Subsidio con la del Excusado para dar cabida á los Vales; y quando paguen con ellos en la forma dicha, han de expresar en sus endosos á favor del cobrador de la Gracia, que es en pago de tanta cantidad que le está repartida por razon del Excusado en tal, ó tal año.

A conseqüencia de la anterior condicion, lo es tambien que S. M. ha de recibir en pago todos los Vales con que los contribuyentes hayan satisfecho esta Gracia, ó la del Subsidio, en los términos expresados, admitiéndolos por el valor que

ten-

cion de la Bula de Pio VI. de 8 de Enero de 1796, y para que los que se dicen exêntos de dezmar contribuyan á esta Gracia.

XXIV.

Que se determinen los pleytos pendientes en el Tribunal Apostólico de esta Gracia sobre elecciones de mayores Dezmeros.

XXV.

Ningun contribuyente podrá pagar en Vales Reales, á ménos que quepa alguno en su porcion, juntar dos años, ni esta Gracia con la de Subsidio.

XXVI.

Que S. M. ha de recibir en pago todos los Vales en que los contribuyentes hayan satisfecho esta Gracia en los términos expresados.

sados, sin respecto al mayor, ó menor quebranto.

XXVII.

Que los Librancistas de cantidades debidas por esta Gracia puedan otorgar sus Cartas de Pago ante los Escribanos del Cabildo, ú otros Reales.

XXVIII.

Que si habiendo dado sus cuentas, no quisiere el Cabildo sacar finiquito, contentándose con certificacion de ello, se le dé por la Contaduría de Cruzada, arreglándose al Arancel en quanto á sus derechos.

tengan con sus premios al tiempo que el Cabildo haga las pagas, sin respecto al mayor, ó menor quebranto con que circulen por el Reyno.

Los Librancistas de cantidades debidas á S. M. por dicha Gracia del Excusado, podrán otorgar las Cartas de Pago de ellas ante los Escribanos del Cabildo Catedral, ú otros Reales, sin que por unos, ni otros se les pueda llevar mas derechos que los señalados por el Arancel Real, ni otra persona con cualesquiera pretexto pedirles, ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

Si el referido Cabildo Catedral, habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar á S. M. y satisféchole con efecto, no quisiere sacar finiquito, sino contentarse con que se le dé certificacion de ello, se le deberá dar, arreglándose la Contaduría de Cruzada al Arancel en quanto á sus derechos, y dando recibo de ellos á dicho Cabildo, para que pueda hacer constar de este gasto donde corresponda.

Los cuales capítulos, y condiciones, que individualmente van explicados, y declarados, se guardarán, y cumplirán en todo, y por todo por el referido Cabildo Catedral de Cartagena, sin ir, ni venir contra su tenor en manera alguna; y para ello le obliga en toda forma, y á sus bienes, haciendas, y rentas espirituales y temporales, con las de su Mesa Capitular, habidas, y por haber, el nominado Don Joseph Benigno de Castilla y Chaves, en virtud del Poder de que queda hecha mencion, dándole el mas cumplido en caso necesario al Excelentísimo Señor Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, á sus Subdelegados, y demas Señores Jueces, y Justicias Eclesiásticas, y Seculares que de sus causas, y de esta puedan, y deban conocer, para que los apremien, y compeñan á la observancia de quanto va expuesto, como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente, consentida, no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunció el fue-

ro y jurisdiccion que le pueda competer , y todas las demas leyes , y derechos generales y particulares que haya , ó pueda haber acerca de lo relacionado en favor del precitado Cabildo , con las de menor edad , y beneficio de la restitucion *in integrum* , para que no le sirvan ni aprovechen en algun tiempo , y la ley que prohíbe la general renunciacion de ellas. En cuyo testimonio así lo dixo , otorgó , y firmó en presencia del Excelentísimo Señor Comisario general de la Santa Cruzada , y del Señor Tesorero general , de que certifico , y del conocimiento del Otorgante , siendo testigos Don Joseph de Bartolomé Martinez , Don Guillermo Persi , y Don Antonio de Blanco y la Quintana , vecinos y residentes en esta Corte. = Don Joseph Benigno de Castilla y Chaves. = Don Antonio de Quadra.

»EL REY. Por quanto á consequencia de
 »una Carta circular , que de nuestra Real Orden
 »comunicó en quince de Febrero del presente año
 »de mil setecientos noventa y ocho Don Francis-
 »co de Saavedra , Secretario de Estado , y del
 »Despacho Universal de nuestra Real Hacienda,
 »á los Cabildos de las Santas Iglesias de estos
 »Reynos , á fin de que contribuyesen con los au-
 »xilios que pudiesen en las actuales urgencias de
 »la Corona , en el supuesto de que les cederíamos
 »la libre administracion de la Gracia del Excu-
 »sado hasta el reintegro de las cantidades que an-
 »ticipasen , y sus premios ; el Dean , y Cabildo
 »de la Santa Iglesia Metropolitana y Patriarcal
 »de Sevilla recurrió á nos por medio de su Ca-
 »nónigo Doctoral , y Diputado en la Corte , su-
 »plicándonos tuviésemos la dignacion de admitir-
 »le á concordar la referida Gracia , segun , y co-
 »mo lo estuvo en el quatrienio de su última Con-
 »cordia cumplida en fin de Diciembre de mil se-
 »tecientos noventa y cinco , baxo el precio , anti-
 »cipacion , y nota de adiciones que nos propuso,
 »y tuvimos á bien de admitir , propenso siempre
 »á

*Real Cédula de apro-
 bacion.*

»á dispensar nuestra Real benevolencia al Estado
 »Eclesiástico: mandando se procediese al otorga-
 »miento de la nueva Concordia, y nombrando pa-
 »ra que la autorizasen en nuestro Real nombre á
 »Don Patricio Martinez de Bustos, Arcediano de
 »Trastamara, Dignidad, y Canónigo de la Santa
 »Metropolitana Iglesia de Santiago, Caballero
 »Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Es-
 »pañola de Cárlos III., de nuestro Consejo, y
 »Comisario Apostólico general de las tres Gra-
 »cias de Cruzada, Subsidio, y Excusado, y á Don
 »Felipe Gonzalez Vallejo, tambien de nuestro Con-
 »sejo en el Real de Hacienda, y nuestro Teso-
 »rero mayor; para cuyo efecto se les enteró de
 »todo por Real Orden, que de la nuestra les di-
 »rigió el expresado Don Francisco de Saavedra
 »con fecha de dos de Abril de este año de mil
 »setecientos noventa y ocho. Y por otra Real Or-
 »den separada, que en igual forma comunicó á
 »los mismos con la propia fecha, les participó
 »que con arreglo á lo resuelto á favor del Ca-
 »bildo de la Patriarcal de Sevilla, y á los fun-
 »damentos adoptados para las nuevas Concordias,
 »que se reducen á ceder á las Iglesias la Gracia
 »del Excusado por la quota del último arrenda-
 »miento de los Gremios, sin la rebaxa de la quar-
 »ta parte, concedida por punto general en las Con-
 »cordias posteriores; á que las Tercias Reales que
 »nos pertenecen, y percibimos, queden exêntas de
 »contribuir á dicha Gracia; y á que la duracion
 »de las citadas nuevas Concordias, sea con res-
 »pecto á las cantidades que se nos anticipen: ha-
 »bíamos venido en autorizarles para tratar con los
 »Comisionados de los otros Cabildos, y efectuar
 »sus respectivas Concordias. Enterado, pues, de
 »esta nuestra soberana disposicion el de la Santa
 »Iglesia de Cartagena, compareció ante el expre-
 »sado Comisario general de Cruzada, y nuestro
 »Tesorero mayor por medio de su Apoderado Don
 »Joseph Benigno de Castilla y Chaves, Canónigo
 »Lec-

»Lectoral de la misma Catedral , solicitando se le
 »admitiese á concordar la Gracia del Excusado,
 »ó primera Casa dezmera de cada una de las Igle-
 »sias Parroquiales de aquel Obispado , segun lo
 »estuvo en el quatrienio desde el año de mil se-
 »tecientos noventa y tres , hasta fin del de mil se-
 »tecientos noventa y seis , con ciertas adiciones,
 »que propuso , por tiempo , y espacio de veinte y
 »cinco años , contados desde primero de Enero del
 »corriente , hasta fin de Diciembre del de mil ocho-
 »cientos veinte y dos , en los que se reintegraría
 »de un millon y medio de reales vellon que an-
 »ticipaba , y el premio que por ellos se estipulase,
 »contribuyendo en cada un año por los diezmos
 »de las Casas mayores con ciento sesenta mil rea-
 »les de vellon. Despues de haber conferenciado,
 »y tratado extensamente , y con la mas detenida
 »reflexion sobre la mencionada solicitud , y pun-
 »tos que incluye ; acordaron , que baxo las con-
 »diciones , y pactos en que quedaron conformes,
 »se procediese al otorgamiento de la correspon-
 »diente Escritura de Concordia , como así lo hizo
 »el expresado Don Joseph Benigno de Castilla,
 »con poder suficiente del referido Cabildo de la
 »Santa Iglesia de Cartagena en el dia veinte y
 »ocho del citado mes de Abril próxïmo pasado,
 »ante Don Antonio de Quadra , nuestro Escribano,
 »y de Cámara del Tribunal de la Comisaría ge-
 »neral de Cruzada , Subsidio , y Excusado , obli-
 »gándose por ella á pagar en cada uno de los re-
 »feridos veinte y cinco años , que comprehende , á
 »los plazos , especie de moneda , y con las condi-
 »ciones , y pactos que expresa , la cantidad de di-
 »chos ciento sesenta mil reales de vellon. Por tanto,
 »en virtud de la presente , aceptamos , aprobamos,
 »confirmamos , y ratificamos la mencionada Concor-
 »dia , en el todo , y en sus partes , en los términos , y
 »con las amplitudes , y limitaciones estipuladas en
 »ella , segun está otorgada , y firmada , y sin que
 »por esta expresion , ni por las que incluyen los
 »ca-

Toma de razon.

»capítulos de la misma , se entienda atribuir al Es-
 »tado Eclesiástico derecho alguno que no tenga.
 »Y es nuestra voluntad , y mandamos que lo con-
 »tratado , y contenido en todos , y cada uno de
 »los artículos que comprehende , se observe , cum-
 »pla , y execute por nuestra parte , segun , y co-
 »mo en ellos , y esta nuestra Real Cédula se pre-
 »viene , y ordena. Y para que se verifique así,
 »prometemos baxo nuestra Real palabra mandarla
 »cumplir , y executar siempre que general , ó par-
 »ticularmente fuere necesario. Y de esta nuestra
 »Real Cédula ha de tomar razon la Contaduría
 »general de Cruzada. Dada en Aranjuez á seis de
 »Mayo de mil setecientos noventa y ocho. = YO
 »EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Se-
 »ñor. = Ventura Padilla. = Tomóse razon de la
 »Real Cédula escrita en las tres hojas con esta en
 »la Contaduría general de S. M. de la Santa Cru-
 »zada. Madrid once de Mayo de mil setecientos
 »noventa y ocho. = Don Vicente Rodriguez de
 »Rivas.»

Corresponde la Escritura de Concordia inserta , y la Real Cédula de su aprobacion , con sus originales , que quedan en la Escribanía de Cámara de mi cargo , de que certifico. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.

capítulos de la misma, y en donde se halla el
estado de los mismos, de lo qual se sigue que no se ponga
en duda alguna, y se convenga que se cumpla
lo que se contiene en el presente, y cada uno de
los artículos que comprehenden, y se observe, cumpla
y execute por nuestra parte, como, y de
vino en ellos, y para nuestra Real Cédula de pro
visión, y orden. Y para que se vea, y se
conozca de la Real Cédula Real palabra por
escrito, y se acuerde siempre que general, o par
ticularmente lo ve necesario. Y de esta nuestra
Real Cédula se da razón a los Comandantes
general de Granada. Dada en Aranjuez á diez de
Mayo de mil setecientos noventa y ocho. Yo
el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor
Don Carlos V. de España. Don Juan de Padilla, secretario de la
Real Cédula escrita en las tres hojas con esta en
la Comandancia general de S. M. de la Santa Cruzada.
Madrid diez de Mayo de mil setecientos
noventa y ocho. Yo Don Vicente Rodríguez de

Corresponde la Escritura de Concordia inserta, y la Real Cédula de su aprobación, con sus originales, que quedan en la Escribanía de Cámara de su cargo, de los certíficos. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.

MISCELANEA
DE
IMPUESTOS
ECLESIASTICOS
DE MURCIA

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST.^c 5

TAB.^a 3

N.^o 13